

CAPÍTULO 8. DE LAS SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV LGS

Desde la sanción, la Ley de Sociedades en su artículo 1 consagra la tipicidad como elemento esencial de la estructura societaria. Esta formalidad tiene como consecuencia la determinación de los tipos societarios en cuanto a su estructura o forma, va más allá cuando determina que es de orden público al establecer la responsabilidad de los socios, por lo cual esa estructura no puede omitir los llamados elementos esenciales, sean tipificantes o no, ni ser modificada por los socios, al ser la inscripción en el registro público la consagración de la tipicidad.

El art. 7 LGS y el art. 142 CCC consideran que la sociedad está constituida cuando cumple con el trámite de inscripción ante el registro público.

Las sociedades que cumplen con todos los requisitos de la ley y la inscripción se denominan sociedades formales reguladas por la sección II LGS.

Con la reforma de la sección IV, arts. 17 y 94 LGS todas las sociedades que no cumplan con el régimen imperante forman una categoría residual denominada simples sociedades o sociedades informales (sociedades de la sección IV).

El análisis de la ley establece que hay tres categorías de sociedades informales:

1.- Sociedades que no se constituyan con sujeción a los tipos previstos en el capítulo II, como determina el art. 17 son las que carecen de requisitos tipificantes, se incluyen en esta categoría a las sociedades atípicas, de tipo desconocido y las sociedades civiles.

Hay una cuestión sobre las sociedades que carecen de instrumento escrito o el que tienen es breve e incompleto, son las llamadas sociedades de hecho, por esa carencia hay quienes las excluyen, pero la mayoría sostiene que se les aplica la sección IV menos en lo referente al instrumento escrito, se considera que son sujetos de derecho.

2.- Sociedades que omitan requisitos esenciales que no sean tipificantes que la ley considera sociedades anulables que sanciona el art. 17, mientras no se resuelva la nulidad, mediante la subsanación, serán consideradas simples sociedades.

3.- Sociedades que incumplan con las formalidades exigidas por la ley: se determina que las formalidades son tres, la dispuesta por el art. 4 LGS, que es el instrumento por escrito, la inscripción del art. 7 LGS y la publicación que ordena el art. 10 LGS.

LA PERSONALIDAD DE LA SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV LGS

La reforma vino a introducir cambios en las regulaciones de la sección IV LGS, las denomina sociedades simples y por disposición del art. 142 CCC, que establece el comienzo de su existencia y lo que completa el art. 143 CCC, establece la personalidad diferenciada de los socios que la integran, rasgo que se acentúa cuando establece que los socios no responderán por las obligaciones salvo lo dispuesto en la ley especial, lo que ratifica el art. 148 CCC cuando las incluye como personas jurídicas privadas como simples asociaciones, si bien el listado es meramente enunciativo ya que se consagra la libertad de contratación.

Como consecuencia son “sujetos de derecho”, aunque en la actualidad deberíamos decir que son personas jurídicas en contraposición a las personas humanas como hace el CCC, las consecuencias de este reconocimiento es que se les atribuye personalidad y con ella sus atributos.

La reforma permite integrar las disposiciones de la LGS, el CCC y el propio contrato constitutivo, las disposiciones del reglamento, las leyes supletorias especiales y el Título II Personas Jurídicas CCC, y por último el orden de la prelación normativa establecida por el art. 150 CCC.

El art. 25 LGS dispone la subsanación que no tiene sentido imperativo, no es una regularización, es un simple proceso que en cualquier momento por iniciativa de la sociedad o de los socios o la suplantación de la voluntad judicial, puede convertir a la sociedad en una regida por la sección II LGS y queda a quien no esté de acuerdo el ejercicio del derecho de receso (art. 78 LGS).

Las personas jurídicas de la sección IV LGS son aquellas que no se encuentran inscriptas y que les permite a los socios realizar contratos acorde a sus intereses o del giro económico sin ajustarse a la rigidez del sistema societario al seguir el criterio de empresa que infunde el código unificado.

PRUEBA DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD

El art. 23 LGS en su último párrafo establece que la sociedad puede probarse por cualquier medio de prueba. Se debe tener en consideración que la mejor prueba es aquella que se obtiene a través de la AFIP, al ser personas jurídicas que realizan una actividad económica son sujetos tributarios que deben inscribirse y tener CUIT. Otros medios de prueba son la existencia de su contrato, la emisión de documentación, la manifestación de los socios en los contratos o todo indicio que pruebe su existencia.

CAPACIDAD

Las sociedades de esta sección son personas jurídicas (art. 141 CCC), con capacidad jurídica (art. 2 LGS), de carácter privado, cuya existencia comienza con su constitución (art. 148 CCC) y son sujetos de derecho en los términos de lo dispuesto en la sección IV, principio que reafirma el art. 26 LGS (hace referencia a los acreedores sociales y personales de los socios en caso de quiebra), lo mismo con los bienes registrables (art. 25 LGS y 142 CCC).

OPONIBILIDAD DEL CONTRATO

Establece el art. 22 LGS que el contrato social es oponible entre socios y aun ante terceros si lo hubiesen conocido al momento de contratar, en este caso el tercero lo puede oponer o le puede ser opuesto. El régimen de oponibilidad se rige por las mismas reglas de las modificaciones no inscriptas (art. 12 LGS):

- a) es oponible entre los socios;
- b) no es oponible a terceros, salvo que conozcan el contrato;
- c) los terceros pueden invocarlo ante la sociedad.

ADMINISTRACIÓN

Si el contrato no dice nada, cualquiera de los socios administra la sociedad, sin perjuicio de la oponibilidad adoptada la sociedad se obliga por quien indica el contrato como representantes (art. 23, primer párrafo LGS).

En virtud de lo expuesto y con el análisis armónico de los arts. 22 y 23 LGS diremos que se aplica la cláusula de representación cuando haya contrato escrito y surja esta.

GOBIERNO

La reunión de socios es el órgano de gobierno, pero la ley no dice nada al respecto, con las salvedades ya indicadas se estará a lo dispuesto en el contrato y si nada dice se considera que las decisiones se deberán tomar por unanimidad.

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

Para el caso de incumplimiento en las obligaciones sociales la responsabilidad de los socios frente a estas es ilimitada, pero de manera mancomunada por partes iguales y de manera subsidiaria.

El régimen, si el contrato no dice nada, se puede alterar:

- a) por expresa disposición en relaciones jurídicas,
- b) disposición del contrato (teniendo en cuenta la oponibilidad del contrato),
- c) por el tipo de sociedad que intentaron constituir.

ADQUISICIÓN DE BIENES REGISTRABLES:

El art. 23 en su tercer párrafo LGS determina que estas sociedades pueden ser titulares de bienes registrales siempre que por escrito se deje constancia de dicha circunstancia y las proporciones que le corresponden a cada uno.

Tiene que haber un acto de reconocimiento escrito por quienes aseguran ser sus socios, que puede ser por escritura pública o por instrumento privado con firmas certificadas en el cual debe constar la existencia de la sociedad, la proporción que tiene cada uno de los socios y las facultades de los representantes. Esta documentación se inscribirá conjuntamente en el Registro de la Propiedad Inmueble o Automotor y el bien se inscribirá a nombre de la sociedad.

LA SUBSANACIÓN DE LA SOCIEDAD

Cualquiera sea la anomalía que sufra la sociedad, esta puede ser subsanada, incluso si carece de requisitos esenciales sean o no tipificantes (art. 17 LGS), permite la remoción de elementos no compatibles con el tipo y la adecuación a un tipo de la sección II.

La subsanación de las anomalías del contrato las puede llevar adelante la sociedad o los socios, que tienen que hacerlo durante el plazo de vigencia fijado en el contrato.

La decisión, en caso de no ser unánime, puede ser solicitada judicialmente en un proceso sumarísimo (proceso judicial que se aplica por la simpleza del caso o la gravedad del hecho, requiere una tramitación brevísima).

Si las partes no llegan a un acuerdo, el juez puede suplir la voluntad de los socios y puede incrementar las responsabilidades de los que se niegan.

La ley tiene previsto que aquellos socios que no están de acuerdo en el término de diez días, el plazo se cuenta a partir de quedar firme la resolución judicial que ordenó la subsanación, pueden ejercer el derecho de receso (art. 78 LGS).

Las sociedades de la sección IV no se transforman (art. 74 LGS), solo se subsanan en la terminología de la reforma, lo que antes era regularizarse.

Las simples sociedades cuentan con un grado de precariedad frente al pedido de disolución, siempre que no haya plazo de duración fijado en forma escrita como lo establece el art. 25 LGS, ya que cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad, y debe notificar en forma fehaciente a cada uno de los otros

socios, a los noventa (90) días de la última notificación se producirá la disolución de pleno derecho. Los socios que quieran continuar deberán abonar su parte social a los socios salientes, según el segundo y tercer párrafos del art. 25 LGS.

Con los mismos efectos, se pueden aplicar las causales de disolución del art. 94 LGS. Se debe cursar notificación fehaciente a cada socio y transcurridos 90 días contados desde la última notificación la sociedad se disuelve.

El trámite de disolución y liquidación se regirá por las normas comunes, más allá del sistema de informalidad la sección IV les impone cargas similares a las que tienen las sociedades formales.

Una buena técnica jurídica obligaría a inscribir la cancelación o al menos elaborar un documento por instrumento público o privado con firmas certificadas que determine la decisión de disolver la sociedad, la confección de un balance de liquidación con la constancia de cancelación de las deudas fiscales, la aprobación de la liquidación y la designación de quién tendrá la custodia de los libros y documentación respaldatoria por 10 años.

RELACIONES ENTRE LOS ACREEDORES SOCIALES Y LOS PARTICULARES DE LOS SOCIOS

Acá el tratamiento es claro, incluso en caso de quiebra, a los efectos de cancelación del pasivo se considera a la sociedad como regular, es decir que existe el patrimonio social que se utilizará para cubrir el pasivo de la sociedad y el patrimonio de cada socio que servirá para cubrir sus propios pasivos.